

## S U M A R I O S

M. Brogi, *Codificazione del diritto comune delle Chiese orientali cattoliche* (pp. 7-30). El presente estudio trata de las iglesias orientales que, ricas por su propio patrimonio espiritual, litúrgico y disciplinar, gozan de una cierta autonomía en el seno de la Iglesia Católica, como *Ecclesiae (rituales) sui iuris*. La codificación que se prepara tiene por objeto el derecho común a todas ellas.

Su *corpus iuris* es vasto y disperso, y ya se había sentido la necesidad de su codificación con motivo del Concilio Vaticano I. La cuestión fue nuevamente suscitada en 1927, y el 17 Julio 1953 Pío XI pudo instituir la Pontificia Comisión para la redacción del Código de derecho canónico oriental. Entre 1949 y 1957, Pío XII promulgó gradualmente varias partes del Código: ignórase si esta procedura fue sugerida por la urgencia de promulgar las varias secciones tan pronto como estuviesen prontas y anotadas, o si el papa hubiese intencionalmente preferido recurrir a distintos decretos (*litterae apostolicae motu proprio datae*) en vez de a un único Código comprensivo de toda la normativa canónica.

Dicha promulgación fue suspendida en 1958. Después del Vaticano II, Pablo VI instituyó la Pontificia Comisión para la revisión del Código de derecho canónico oriental, confiándole el papel de revisar todo el Código, tanto por lo que se refiere a las partes promulgadas como a las inéditas. La Secretaría de la Comisión, en contacto con los miembros y en colaboración con los consultores, llegó en 1986 a un esquema completo del Código, y los miembros de la Comisión se reunieron en 1988 para discutirlo colegialmente.

En relación con el esquema de 1986, se pone de relieve, aparte de la puesta al día común al Código latino, que el Código oriental se caracterizará por el amplio espacio reservado al derecho particular de cada una de las Iglesias *sui iuris*, que podrá por tanto manifestar y vivir la propia individualidad, aunque dentro de las líneas de una estructura común. Otra característica es la apertura ecuménica tanto hacia el interior como hacia el exterior de la Iglesia Católica.

G. Fransen, *Appendix Seguntina. Liber Tarragonensis et Décret de Gratien* (pp. 31-34). Tres manuscritos de la *Panormia* de Ivo de Chartres, conservados actualmente en Burgo de Osma y Sigüenza, contienen un extenso apéndice que se basa en la colección canónica del s. XII conocida como *Liber Tarragonensis*. El Autor sugiere que en dicho apéndice se encuentra la fuente de varios cánones del Decreto de Graciano, en vez de las que hasta ahora se señalaban como posibles fuentes de tales textos. ¿Cuáles fueron las vías por las que estos manuscritos franceses llegaron a Cataluña y a Castilla? Es ésta una cuestión sobre la que el Autor de este artículo formula algunas hipótesis, dejando a los historiadores su ulterior investigación.

A. Arza, *El nuevo sistema de dotación económica del Estado a la Iglesia* (pp. 35-96). Este trabajo sobre la dotación del Estado a la Iglesia tiene tres partes. En la primera se estudia el origen y desarrollo histórico de la dotación o presupuesto del culto y clero que es el antecedente de la dotación actual. Después de algunas vicisitudes de la desamortización en función de la cual se inició esta dotación se estudia el sentido de la dotación, la supresión de la misma en tiempo de la segunda república con los matices que tuvo tal supresión.

Esta dotación fue restablecida el año 1939 y después incluida con unas características peculiares en el Concordato de 1953. Este Concordato en relación con los bienes de la Iglesia fue muy generoso y señalaba el por qué de esa generosidad, que en cierto sentido no era tal, sino una indemnización de bienes arrebatados a la Iglesia.

En la segunda parte se estudia la nueva ordenación de la dotación del Estado a la Iglesia, partiendo de la forma en que la Iglesia puede proveer a su propia financiación.

En el Convenio se acuerda un nuevo sistema de financiación y una nueva forma, de aplicación del sistema de aportación en un ambiente de colaboración entre el Estado y la Iglesia, siguiendo las directrices del Vaticano II sobre las relaciones de la Iglesia y el Estado y el espíritu de la Constitución en orden a la colaboración con la Iglesia.

Y, por fin en una tercera parte del trabajo se estudia el nuevo sistema del así llamado «impuesto religioso», haciendo una distinción de las diversas clases de estos impuestos, el sistema de aportación según el Convenio en sus tres períodos y los títulos de aportación del Estado a la Iglesia.

El trabajo termina con una indicación de algunas ventajas y algunos inconvenientes que puede tener y augurando que se llegue a la autofinanciación de la Iglesia. Pero aun cuando se diera esta autofinanciación el Estado debería compensar a la Iglesia su acción en pro de la nación.

M. E. Olmos Ortega, *El registro de entidades religiosas* (pp. 97-121). Su predecesor más inmediato fue el Registro de Asociaciones confesionales no católicas y de ministros de los cultos no católicos instituido por la ley de 28 de Junio de 1967, desarrollada por Orden de 5 de Abril de 1968.

El actual Registro de Entidades Religiosas, radicado en el Ministerio de Justicia y dependiente de la Dirección General de Asuntos Religiosos, ha sido creado por la Ley Orgánica de libertad religiosa de 5 de Julio de 1980, cuyo Reglamento se encuentra en el Real Decreto de 9 de enero de 1981.

Es un Registro público cuya naturaleza principal es constitutiva ya que normalmente otorga personalidad jurídica civil a las Entidades Religiosas que lo soliciten siempre que reúnan los requisitos exigidos. También posee naturaleza declarativa ya que supone un medio de prueba de las Entidades Religiosas inscritas o notificadas.

Por otra parte, la Iglesia Católica en relación con este Registro goza de un tratamiento jurídico peculiar, figuran sus entes en una sección especial y además para dicha Iglesia se prevén tres sistemas distintos de adquisición de personalidad jurídica: por ministerio de la ley, tal es el caso de la Iglesia Católica como Entidad Mayor y de la Conferencia Episcopal, por notificación a la Dirección General de Asuntos Religiosos tras concesión por parte del ordenamiento canónico de la personalidad jurídica, como es el caso de los entes que pertenecen a su estructura orgánica y por último por inscripción en el Registro, como en el caso de las Ordenes, Congregaciones Religiosas, Institutos de Vida Consagrada, sus provincias y sus casas, así como el caso de las Asociaciones, Fundaciones Religiosas y otras Entidades.

L. R. Espina, *Principales psicosis: su incidencia en la capacidad para contraer válidamente matrimonio canónico* (pp. 123-53). El matrimonio constituye sin duda uno de los compromisos más serios que una persona puede realizar a lo largo de su vida. La sacramentalidad de la alianza conyugal, que la hace semejante a la indestructible unión de Cristo con su Iglesia, exige en los contrayentes el pleno uso de sus facultades psíquicas, de su capacidad de entender, querer y valorar críticamente el objeto en el que consienten y de realizar prácticamente ese mismo objeto, es decir, de constituir con su consorte una verdadera *communio* de vida y amor mediante la donación y aceptación total de sí a la otra parte. Esa capacidad, que viene requerida por la misma naturaleza del matrimonio, puede estar disminuida o anulada en alguno de los contrayentes como consecuencia del padecimiento de algún tipo de trastorno o perturbación mental, pudiendo así quedar gravemente afectada la validez del matrimonio.

De entre las posibles anomalías psíquicas que pueden provocar tal incapacidad nos hemos limitado en este artículo al estudio de aquellos tipos de psicosis que por la frecuencia con que aparecen o por la gravedad de los síntomas que presentan hemos considerado de mayor interés, tales como la esquizofrenia, las psicosis afectivas (especialmente maníaco-depresivas), la paranoia, la epilepsia y los trastornos mentales orgánicos provocados por el alcohol y las drogas. El análisis de cada uno de estos trastornos está dividido en dos apartados: en el primero de ellos presentamos una descripción de la perturbación desde el punto de vista psiquiátrico, centrándonos fundamentalmente en la sintomatología esencial del trastorno, su forma normal de evolución y sus posibles tipos o formas clínicas; en el segundo, y partiendo de estos datos, analizamos la forma en que cada trastorno puede incidir en la capacidad del sujeto afectado para contraer válidamente matrimonio canónico, por subsunción en alguno de los números del can. 1095, y el tratamiento jurisprudencial que ha recibido en la valoración de dicha capacidad.

J. R. Flecha Andrés, *Eutanasia y muerte digna. Propuestas legales y frutos éticos* (pp. 155-208). Ante el reto impuesto a la ética por los avanzados recursos técnicos de reanimación, ha adquirido una nueva actualidad un problema ya antiguo como el de la eutanasia. El autor recuerda el planteamiento tradicional del problema para evocar a continuación los pasos que se han ido dando en este siglo para la despenalización de los tratamientos eutanásicos, con especial referencia a la proposición italiana de ley. Recoge a continuación los documentos más significativos de la doctrina reciente de la Iglesia Católica y la Comunión Anglicana sobre la eutanasia y la utilización de los medios 'desproporcionados' sobre los enfermos terminales. Y, por fin, resume los puntos fundamentales de la moderna metodología empleada por los moralistas en el discernimiento del conflicto de valores que ocurre en la reivindicación de una muerte digna.

V. Cárcel Ortí, *Iglesia y Estado durante la dictadura de Primo de Rivera* (pp. 209-248). Las relaciones entre la Iglesia y el Estado durante los seis años y medio que duró la dictadura de Primo de Rivera en España, constituyen un capítulo de nuestra historia nacional, tan importante como poco investigado todavía. Las relaciones Iglesia-Estado son abordadas aquí desde los textos legales, noticias de prensa y también alguna documentación inédita de momento accesible. En este estudio se analizan tres grandes cuestiones: política del gobierno en materia de nombramientos eclesiásticos, la cuestión catalana desde la óptica del Vaticano, y las relaciones entre Primo de Rivera y el clero. Nombramiento de obispos y situación económica del clero son dos problemas de gran alcance que reciben aquí especial desarrollo.

Antonio Viana, *Las relaciones jurídicas entre el vicario general y los vicarios Episcopales* (pp. 251-60). La integración de los vicarios episcopales en las diócesis plantea algunos problemas organizativos, sobre todo en relación con el vicario general. Por ello, la disciplina del CIC de 1983 privilegia el principio de coordinación entre los oficios vicarios, principalmente en el can. 473. La doctrina canónica ha propuesto, asimismo, algunos criterios para la interpretación de las reacciones jurídicas entre aquellos oficios (por ejemplo, los criterios de la solidaridad y colegialidad). Todas estas soluciones deben completarse también con el principio de competencia atribuida a los oficios vicarios, teniendo en cuenta ante todo el sentido y finalidad de los vicarios episcopales en el Concilio Vaticano II. De esta manera, las relaciones entre el Vicario general y los vicarios episcopales pueden ser concebidas con arreglo al binomio competencia general - competencia especial. Una de las consecuencias más importantes de la aplicación de este criterio es que, en línea de principio, cada Vicario y sólo él será competente en el bloque de materias o relaciones indicadas en el acto de nombramiento.

L. Alessio, *La secularización del matrimonio en la Argentina* (pp. 261-76). El autor del presente artículo presenta el factor secularizante que ha impregnado la ley que regula el matrimonio en la Argentina, amén de presentar los diversos aspectos de la misma.

Dicho artículo sigue un orden cronológico. Comienza hablando de los antecedentes históricos para tratar inmediatamente de la filiación y patria potestad y reforma de la misma. Seguidamente habla del divorcio vincular y algunos de sus aspectos, tales como: el consentimiento, los impedimentos, la separación personal, la disolución del vínculo, el divorcio vincular. Este último apartado consta de una serie de artículos cuyos títulos son los siguientes: Causas de separación y/o divorcio, la separación de hecho, el divorcio de común acuerdo y el divorcio por conversión de sentencia. Como último apartado trata el tema de la indisolubilidad. Finalmente hace una crítica a la postura del Estado frente al matrimonio de los católicos, que cree el matrimonio de éstos inexistente e ignora la potestad de la Iglesia.

M. Cruz Musoles Cubedo, *Nota sobre la asistencia católica en centros hospitalarios públicos* (pp. 277-86). La Constitución de 1978 enuncia los principios informadores del actual Derecho Eclesiástico español, entre los que cabe destacar el de cooperación, según el cual el Estado español tiene la posibilidad de establecer relaciones de cooperación con las diferentes confesiones religiosas.

Del mismo modo, y esta vez como consecuencia del ámbito individual y comunitario de la libertad religiosa, tanto el individuo como la confesión religiosa puede reivindicar asistencia religiosa, en éste caso católica, en los centros hospitalarios públicos: el primero como beneficiario y la segunda como prestadora de un servicio que de no contar con el compromiso de los poderes públicos de hacer real y efectivo el cumplimiento de los derechos y deberes enmarcados en la Constitución, produciría un vacío de cobertura de las necesidades religiosas de gran parte de la población.

La legislación aplicable está constituida fundamentalmente por el Acuerdo firmado entre los Ministros de Sanidad y Consumo y el Presidente de la Conferencia Episcopal el 24 de julio de 1985 (BOE 20 diciembre) y el Convenio celebrado entre el INS y la Conferencia Episcopal el 23 de abril de 1986. Posteriores Acuerdos llevados a cabo entre representantes de la Iglesia Católica y el Estado los desarrollan.

La asistencia religiosa católica a llevar a cabo en los centros hospitalarios públicos

—y privados en régimen de concierto con la Seguridad Social— por el capellán/es o persona/s idóneas, irá dirigida a todos los cuantos físicamente estén en el centro, siendo un servicio más del hospital. El Estado, mediante dotación presupuestaria, transferirá a la administración sanitaria las cantidades precisas.

M. Martínez Caverio, *Sobre el juicio contencioso ordinario* (pp. 287-307). En el primer capítulo —Panorámica global del libro VII y del contencioso ordinario— son esbozados lo contencioso-administrativo (cf. cán. 1400, 2 y 1445, 2), el procedimiento administrativo, el proceso judicial/administrativo, y el juicio contencioso ordinario. Dentro de este tipo judicial, el estudio se ciñe a la litiscontestación, y a la impugnación de la sentencia. En el can. 1513, 1 subyace un concepto, importantemente nuevo, de litiscontestación; de tal modo que 'litis contestatio' ya no puede ser razonablemente traducido por 'contestación a la demanda'. Incluso surgen determinados problemas exegéticos relacionados con el nuevo concepto de litiscontestación. Así la redacción del can. 1462, 2, inevitablemente resulta harto deficiente: 'en la litiscontestación' realmente viene a significar 'antes de la litiscontestación'. Tras una visión global sobre los medios impugnatorios de la sentencia (especialmente sobre la querella de nulidad a modo de excepción o de acción), es abordada la cosa juzgada y la impugnación indirecta de la misma. Ante el vacío legal, se construyen doctrinalmente las normas reguladoras de la impugnación indirecta. Tratando sobre la ejecutividad inherente a la cosa juzgada, se hace referencia a la versión oficial castellana del can. 1653, 1: 'Sententiam executioni mandare' no significa mandar ejecutar la sentencia; sino ejecutarla. El estudio finaliza presentando brevemente unas conclusiones.

F. Uccella, *Sul Nuovo Accordo tra Italia e Santa Sede* (pp. 309-12). El Autor recensiona breve, pero de modo incisivo, las numerosas colaboraciones que integran el volumen *Atti del Convegno Nazionale di Studio su Il Nuovo Accordo tra Italia e Santa Sede* (Milano, Giuffrè, 1987), obra en colaboración que según Uccella resulta representativa del momento presente de las relaciones Iglesia-Estado y del derecho eclesiástico italiano.

A. García y García, *Un nuevo libro sobre el Concilio de Elvira* (pp. 313-15). Esta reseña crítica se refiere al reciente libro del Prof. Suberbiola Martínez (Univ. de Málaga) sobre el Concilio de Elvira, cuyos 81 cánones presentan tales y tantas incongruencias que el Autor propone la tesis de que no provienen de un único concilio sino de cinco asambleas conciliares hispanas, escalonadas entre el 298 y el 396. El reseñante considera esta tesis muy estimulante para el futuro diálogo de los estudiosos sobre este argumento. Pero señala también no pocos puntos y dificultades que todavía hay que superar antes de poder llegar a un esclarecimiento definitivo de los problemas que suscita la tradición del texto conocido vulgarmente como del Concilio de Elvira.

## A B S T R A C T S \*

M. Brogi, *Codificazione del diritto comune delle Chiese orientali cattoliche* (pp. 7-30). The present study deals with the Eastern Churches, which as *Ecclesiae (bitual) sui iuris*, can boast of a certain autonomy within the broader Catholic Church. These Churches are recognised as being rich in their own spiritual, liturgical and disciplinary heredity. The Code being prepared for them is to bring together the law that is common to all of them.

Their *corpus iuris* is immense and disparate — and at the time of the First Vatican Council the need was felt to codify their *corpus iuris*. The question was raised again in 1927, and on 17th July 1953 Pius XI instituted the Pontifical Commission for the editing of the Code of Oriental Canon Law. Between 1949 and 1957 Pius XII promulgated certain parts of the Code: it is not known whether gradual promulgation of certain parts was done because of the urgency of promulgating these sections as quickly as possible, or whether it was due to the Pope intentionally choosing different decrees (*litterae apostolicae motu proprio datae*) instead of a single Code that would embrace all canonical norms.

This complete promulgation was suspended in 1958. After Vatican II Paul VI instituted the Pontifical Commission for the revision of the oriental Code of Canon Law; he gave the authority to this Commission to revise the whole Code, the parts already promulgated as well as those not. The secretary of the Commission, with its members, and in collaboration with its consultors, produced a completed schema of the Code in 1986; and in 1988 the members came together to discuss it collegially.

As far as the 1986 schema is concerned, it highlights, apart from referring to that which is common with the Latin Code, that the Eastern Code will be characterised by the generous allowance it will make for each Church, *sui iuris*, to maintain its own identity in law — thus enabling to manifest and live its own individuality — although within a common structure. Another characteristic of the draft is its ecumenical emphasis — as much directed inwards as outward beyond the Catholic Church.

G. Fransen, *Appendix Seguntina. Liber Tarragonensis et Décret de Gratien* (pp. 31-34). Three manuscripts of Ivo de Chartes' *Panormia*, are presently kept in Burgo de Osma and in Sigüenza. They have an extensive appendix which is based on the *Liber Tarragonensis* — i.e. the canonical collection of the 12th century. In this appendix are found the source of several canons of the Decree of Gratian — contrary to what has been up to now thought to be the possible sources of these texts.

How did these French texts come to be found in Catalonia and Castille? The author of this article has come up with some hypotheses to answer this question — but he leaves the final word to the study of historians.

\* Trad. de John McAulay.

A. Arza. *El nuevo sistema de dotación económica del Estado a la Iglesia* (pp. 35-96). This study about the State's grant to the Church is in three parts. The first studies the origin and historical development of the grant itself — that is the subsidising of church and clergy on which the present grant is based. After the 'ups and downs' whereby the Church had originally been subsidised, the study examines the nature of the grant made its suppression during the second republic, and what this suppression entailed for the Church. The grant was reallocated in 1939 and later incorporated — along with some peculiar characteristics — in the Concordat of 1953. This Concordat was very generous to the well being of the Church — but generosity only up to a point — as in the main it was no more than compensation for what had previously been seized from the Church.

The second part studies the present outlook of the State as far as subsidising the Church is concerned — taking as its starting point how the Church can provide for itself financially.

In the 'Agreement' a new system of financing is agreed along with a new means of applying how the contribution should be made. All this is done in an atmosphere of collaboration between the Church and State — an atmosphere that follows the guidelines of Vatican II as far as Church-State relations are concerned, and at the same time in the spirit of the Constitution as regards the collaboration of the State with the Church.

The third part of the study considers the new system to be introduced, the so-called 'religious tax', making a distinction between different types of tax, and how the contribution is to be made in its three stages and the rights of the Church to a contribution from the State.

The study ends with an indication of some advantages and some drawbacks that can be foreseen for the Church, and foreseeing that the Church will be self-financing. But even when the Church is self-supporting, the State ought to make up to the Church for the positive contribution she makes to the well being of the nation.

M. E. Olmos Ortega, *El registro de entidades religiosas* (pp. 97-121). The most recent predecessor of this register is the Register of Associations of non-Catholic creeds and non-Catholic Ministers of Religion. This was instituted by the law of 28th June 1967 and developed by the Decree of 5th April 1968.

The present Register of Religious Entities, housed in the Ministry of Justice and dependent on the General Directory of Religious Affairs, has been drawn up by the Organic Law of Religious Freedom of 5th July 1980, whose ordinance can be found in the Royal Decree of 9th January 1981. The Register is a public one whose main nature is constitutive — as it normally grants the status of a civil juridical person to whichever Religious Entity that requests it, provided that they fulfil the required conditions. The Register also has a declarative nature — as it presumes a means of the Religious Entities therein inscribed or noted.

On the other hand, the Catholic Church boasts of a special juridical treatment as far as this Register is concerned; its entities are to be found in a special section, and moreover for the Catholic Church there are three different systems through which juridical personality can be acquired: through the law itself, such is the case with the Catholic Church as the Primary Entity and of the Episcopal Conference; through notification to the General Directory of Religious Affairs after concession by canon law of juridic personality as is the case with those entities which belong to its organic structure; and finally, by inscription in the Register — as is the case with Religious

Congregations and Orders, Institutes of Consecrated Life, their provinces and houses, as also for Associations, Religious Foundations and other Entities.

L. R. Espina, *Principales psicosis: su incidencia en la capacidad para contraer válidamente matrimonio canónico* (pp. 123-53). Without doubt, marriage is one of the most serious commitments of life. The sacramentality of the conjugal consent — which is compared to the indestructible union between Christ and the Church — demands the full use of their mental faculties from the consenting couple, in that they are able to understand, want and value the object of their contract, and not only that, but that they fulfil in practice this object, namely that each accepts a true *communio* of life and love through the total giving to and receiving from the other party. This capacity — which is a fundamental requirement of the very nature of marriage — can be diminished or totally absent in one or other of the parties because he/she suffers from some mental disorder or derangement, which therefore gravely affects the validity of the marriage.

Among the possible mental disorders that can so affect a marriage, this article limits itself to the study of those mental disorders which are frequently found to occur as well as those which present peculiar symptoms —such as schizophrenia, affective psychosis (especially manic depression), paranoia, epilepsy, and the deranging influences of alcohol and drugs. The analysis of each of these disorders is divided into two parts: firstly, a description from a psychiatric point of view— concentrating basically on the essential symptoms of the disorder, its normal means of progression and its clinical forms or types; the second part, taking on board the above facts, is an analysis of the way in which each disorder can influence the capacity of the affected subject to contract a canonically valid marriage, by using one of the sections of canon 1095, and the jurisprudential treatment that it has received in the —valuation of the said capacity.

J. R. Flecha Andrés, *Eutanasia y muerte digna. Propuestas legales y frutos éticos* (pp. 155-208). In the face of the challenge posed to Ethics by technical advances regarding reanimation, an old-time problem, euthanasia, has acquired a new urgency. The author, Professor of Moral Theology and Ethics of Nursing at the Pontifical University of Salamanca, recalls the traditional approach to this problem of euthanasia to lead us to the steps that have been taken in this century to depenalise treatments that lead to euthanasia —special reference is made to the Italian proposition in law. The author also brings together the most important of the recent documents produced by both the Catholic Church and the Anglican Communion regarding euthanasia and the disproportionate means for terminal patients. Finally, he summarises the basic points of modern methodology that moralists use for assessing the conflict of values that surround a dignified death.

V. Cárcel Ortí, *Iglesia y Estado durante la dictadura de Primo de Rivera* (pp. 209-248). The relations of Church and State during the six and a half years' dictatorship of Primo de Rivera in Spain are as important a chapter of our national history as they are little studied.

The Church-State relationship is here presented from legal texts, newspaper comments and some unpublished documents that have now become available. This study examines three major issues —the political influence in ecclesiastical appointments, the question of Catalonia from the Vatican's point of view, and the relationship of Primo de Rivera with the clergy. The appointment of Bishops and the economic

position of the clergy are two major problems that are given a lot of prominence in this book.

A. Viana, *Las relaciones jurídicas entre el Vicario General y los Vicarios Episcopales* (pp. 251-60). The integration of Vicars Episcopal in dioceses brings with it some organisational problems, especially as far as the position of the Vicar General is concerned. As a result, the Code of 1983 stresses the principle of co-ordination among the vicariate offices —especially canon 473. The canon proposes some criteria for the interpretation of juridical relations among these offices (for example, criteria for solidarity and collegiality). All these solutions must be in accord with the principle of competency which the vicariate offices have attributed to them; before all else the meaning and aim for which these vicars episcopal were instituted by Vatican II must be borne in mind. In this way, the relationship between the Vicar General and the Vicars Episcopal can be regarded with the binomial: general competence-special competence. One of the most important consequences of this criterion, in line with the principle, is that each Vicar and only he will be competent in the materials and issues indicated in the letter of his appointment.

L. Alessio, *La secularización del matrimonio en la Argentina* (pp. 261-76). The author of this article comments on the secularisation of matrimonial law in Argentina; he also examines the various aspects of this change. The article follows a chronological order. It begins with the historical background so as to deal with its filiation, civil power and then its reform. From there, the article talks of divorce and its aspects, such as: the consent, the impediments, personal separation, the dissolution of the bond, and perpetual divorce. The last part draws from a series of articles titled as follows: causes of separation and/or divorce, separation de facto, divorce by mutual consent, and divorce by confirming of the sentence. In the last section the article deals with the topic of indissolubility. Finally, it makes a comment on the position of the State vis-a-vis the marriage of Catholics whom it considers to be non-existent, not recognising the power of the Church to solemnise marriage.

M. Cruz Mpsoles Cubedo, *Nota sobre la asistencia católica en centros hospitalarios públicos* (pp. 277-86). The Constitution of 1978 states the informative principles of present day Spanish Ecclesiastical Law —among which special reference is made here to the principle of co-operation, according to which the Spanish State can establish means of co-operation among the various religious confessions. In the same way, and as a consequence of individual and group religious freedom, the individual, as well as the confession to which he belongs, can claim religious help —in this case from the Catholic Church— in public hospitals: the individual as its beneficiary and the Church as the provider of a service which is outside the competence of the public authority to give. Without the Church, therefore, the provision made for the religious needs of people, in the Constitution, would be lacking for a great part of the population.

The appropriate legislation is basically constituted in the Agreement signed by the Minister of Health and the President of the Episcopal Conference on 24th. July 1985 (Official State Bulletin 20th. December), and by the Convention that took place between the Health Service and the Episcopal Conference on 23rd. April 1986. Later agreements between the representatives of the Catholic Church and the State have developed these. Catholic ministry in state hospitals —and in private centres which

are partly funded by Social Security— by a chaplain or an equivalent person can be directed to all who are physically present in the hospital, and is considered as one more hospital service. The States, through a budget grant will forward the necessary monies to the hospital.

M. Martínez Cavero, *Sobre el juicio contencioso ordinario* (pp. 287-307). The first chapter: global view of Book VII and the ordinary contentious trial, sketching the administrative-contnetious (canons 1400, 2 and 1445, 2), administrative process, administrative/juridical process, and the ordinary contetious trial. Within this juridical aspect, the study examines the joinder of issue and the challenge of a sentence. Canon 1513, 1 emphasises an important and new understanding of the joinder of issue, which can no longer be taken to mean 'answering to the petition'. Concrete exegetical problems regarding this new concept of joinder of the issue arise. This inevitably leads to the editing of canon 1462, 2 resulting deficient: 'in the joinder of the issue' really comes to signify 'before the joinder of the issue'. After a global view of the means of challenging the sentence (especially the plaint of nullity as means of exception or action) the theme is adjudged matter and its indirect challenge is dealt with. In the face of a legal vacuum the regulating norms of indirect challenge are formed. Dealing with the inherent execution of an adjudged matter, reference is made to the official Spanish version of canon 1653, 1: 'Sententiam executioni mandare' which does not mean the command to execute the sentence, but executing it. The study ends presenting its conclusions.

F. Uccella, *Sull Nuovo Accordo tra Italia e Santa Sede* (pp. 309-12). The author edits briefly, but incisively, the numerous collaborations that make up the *Atti del Convegno Nazionale di Studio su Il Nuovo Accordo tra Italia e Santa Sede* (Milan, Giuffrè, 1987). According to Uccella this collaborative work is representative of the present day state of affairs between Church and State and Italian Ecclesiastical Law.

A. García y García, *Un nuevo libro sobre el Concilio de Elvira* (pp. 313-15). This critical review refers to the recent book by Professor Superbiola Martínez (University of Málaga) about the Council of Elvira, whose 81 canons contain so many and such incongruencies that the author suggests the theory that they do not in fact come the one council, but rather from five Spanish conciliar assemblies that took place from 298 to 396. The reviewer sees this thesis to be a source of great interest for future debate and study regarding this Council. At the same time he indicates various points that need to be overcome before a clear stance can be arrived at about these texts that are commonly known as the Council of Elvira.

## **NOVEDAD EDITORIAL**

**Naturaleza y futuro de las Conferencias episcopales** Actas del Coloquio Internacional celebrado en Salamanca, 3-8 Enero 1988. Editadas por Hervé Legrand, Julio Manzanares y Antonio García y García (Departamento de Publicaciones de la Universidad Pontificia, Salamanca 1988) 502 pp., 2.000 pts. (IVA incluido).

Las Conferencias Episcopales, nacidas por exigencias de la vida misma a lo largo del siglo XIX, re-creadas por el Concilio Vaticano II y constituidas en protagonistas indiscutibles de la vida eclesial de cada territorio, suscitan últimamente perplejidad y aun abiertos interrogantes en algunos sectores de la teología y del derecho canónico. De tales interrogantes se hizo eco el Sínodo de Obispos de 1985. ¿Cuál es su fundamento teológico? ¿Ejercen magisterio auténtico en sus documentos doctrinales? En caso afirmativo, ¿cuál es el sujeto de ese magisterio: la asamblea general, la comisión permanente, las comisiones episcopales...? ¿Qué autonomía tiene frente a ellas el obispo diocesano? ¿Cuáles son sus relaciones con la Santa Sede? ¿En qué medida les afecta también la problemática sobre el principio de subsidiariedad?

Respuestas y ensayos de respuesta a estas preguntas pueden encontrarse en las actas de este Coloquio internacional, interdisciplinar, interconfesional, celebrado en Salamanca, del 3 al 8 de Enero de 1988, patrocinado por las Universidades Católicas de Eichstätt, Gregoriana, Instituto Católico de París, Pontificia de Salamanca que fue la anfitriona, St. Paul University de Ottawa y Catholic University of America (Washington).

El presente volumen constituye una aportación decisiva para el esclarecimiento de una institución que mucho ha hecho y mucho está llamada a hacer en el futuro.

## **INDICE**

PRESENTACION: por H. Legrand, J. Manzanares y A. García y García.

LISTA DE PARTICIPANTES

ABREVIATURAS Y SIGLAS

## **ALOCUCION DE APERTURA:**

CARD. ANGEL SUQUIA GOICOECHEA (Gran Canciller de la Univ. Pontificia de Salamanca): *Un acontecimiento importante para la Iglesia.*

### I. REFLEXION HISTORICA:

- G. FELICIANI (Univ. Cattolica, Milano): *Las conferencias episcopales desde le Concilio Vaticano II hasta el Código de 1983.*
- F. MORRISEY (Univ. St. Paul, Ottawa), *Respuesta a la conferencia de G. Feliciani.*
- H. J. SIEBEN (Theologische Fakultät, Francfort M.): *Las conferencias episcopales a la luz de los concilios particulares durante el primer milenio.*
- A. GARCIA Y GARCIA (Univ. Pontificia de Salamanca): *Las conferencias episcopales a la luz de los concilios particulares en el segundo milenio.*
- R. SOBANSKI (Univ. de Varsovia): *La teología y el estatuto jurídico de las conferencias episcopales en el Concilio Vaticano II.*
- G. COLOMBO (Fac. Teológica, Milano): *Respuesta a la conferencia de R. Sobanski.*

### II. LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES COMO INSTANCIA EN LA VIDA ECLESIAL:

- H. MÜLLER (Univ. de Bonn): *La conferencia episcopal y el obispo diocesano.*
- H. LEGRAND (Institut Catholique de París): *Respuesta a la conferencia de H. Müller.*
- P. KRAEMER (Univ. de Eichstätt): *Las conferencias episcopales y la Santa Sede.*
- A. ACERBI (Univ. Cattolica, Milano): *Respuesta a la conferencia de P. Kraemer.*
- I. FÜRER (Secretario del Consejo de Conferencias Episcopales Europeas, St. Gallen): *Las conferencias episcopales en sus relaciones mutuas.*
- J. HORTAL (Instituto de Direito Canonico, Rio de Janeiro): *Respuesta a la conferencia de I. Fürer.*
- GRUPOS DE TRABAJO: *Cuestiones problemáticas sobre conferencias episcopales.*

### III. REFLEXION TEOLOGICA

- ANTON (Univ. Gregoriana, Roma): *El estatuto teológico de las conferencias episcopales.*
- J. M. TILLARD (Fac. Dominicaine, Ottawa): *Respuesta a la conferencia de A. Antón.*
- GRUPOS DE TRABAJO: *Naturaleza teológica de las conferencias episcopales.*

J. MANZANARES (Univ. Pontificia de Salamanca): *La autoridad doctrinal de las conferencias episcopales.*

R. BLAZQUEZ (Univ. Pontificia de Salamanca): *Respuesta a la conferencia de J. Manzanares.*

GRUPOS DE TRABAJO: *Autoridad magisterial de las conferencias episcopales.*

#### IV. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:

F. X. KAUFMANN (Univ. de Bielefeld): *El principio de subsidiariedad: punto de vista de un sociólogo de las organizaciones.*

L. VOYE (Univ. de Louvain-La-Neuve): *Respuesta a la conferencia de F. X. Kaufmann.*

J. A. KOMONCHAK (Catholic University of America, Washington): *El principio de subsidiariedad y su pertinencia eclesiológica.*

J. LOSADA (Univ. Comillas, Madrid): *Respuesta a la conferencia de J. A. Komonchak.*

GRUPOS DE TRABAJO: *El principio de subsidiariedad ¿aplicable a la Iglesia?*

#### V. REFLEXION ECUMENICA:

MONS. A. AARFLOT (Obispo Luterano de Oslo): *Las conferencias episcopales: reacciones ecuménicas. Causa nostra agitur? Punto de vista luterano.*

MONS. J. D. ZIZIOULAS (Metropolita de Pergamo): *Las conferencias episcopales: reacciones ecuménicas. Causa nostra agitur? Punto de vista ortodoxo.*

CAN. R. GREENACRE (Canónigo anglicano de Chichester): *Las conferencias episcopales: reacciones ecuménicas. Punto de vista anglicano.*

#### SESION DE CLAUSURA:

GRUPOS DE TRABAJO: *Hacia el futuro: perspectivas y propuestas en el plano académico sobre la temática de las conferencias episcopales.*

MONS. F. SEBASTIAN AGUILAR (Obispo Secretario de la Conferencia Episcopal Española): *La conferencia y la diócesis. Valoración experimental (Alocución de clausura del Coloquio).*



## NOVEDAD EDITORIAL

**Estudios canónicos en homenaje al Profesor D. Lamberto de Echeverría,** coord. por J. Sánchez y Sánchez y F. R. Aznar Gil (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 103; Salamanca 1988) 503 pp., 3.500 pts. (IVA incluido).

El presente volumen, en el que colaboran 24 autores, es el homenaje con que la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca quiere honrar la memoria de D. Lamberto de Echeverría, que enseñó en ella por espacio de cuarenta años, y a quien el Señor llamó a su Reino el 10 Febrero 1987.

Dentro de la multiforme dedicación de D. Lamberto a diferentes saberes y actividades destacan ciertamente el derecho canónico y civil, la historia y el presente de ambas Universidades salmantinas y un dilatado abanico de temas religiosos. El presente Homenaje se centra en el área del derecho canónico. En él colabora sólo una selección entre los numerosos colegas canonistas de diferentes países que manifestaron deseos de adherirse a este Homenaje.

Algunos de los estudios contenidos en el presente volumen abordan argumentos que D. Lamberto cultivó con especial dedicación, como es la historia de la Universidad de Salamanca y el derecho sinodal. Este último es el tema central de la magna **Colección Sinodal «Lamberto de Echeverría»**, que ronda ya las 3.000 piezas, y que D. Lamberto reunió afanosamente durante más de medio siglo para donarla en vida (en 1981) a la Universidad Pontificia de Salamanca.

He aquí el índice del presente volumen, que da cabal idea de sus jugosos contenidos:

JUAN SANCHEZ Y SANCHEZ: *Nota para el lector.*

ROSALIO JOSE, CARD. CASTILLO LARA: *A manera de presentación.*

FRANCISCO CANTELAR RODRIGUEZ: *Ediciones de Sinodos medievales de Burgos. Fragmento del Sinodo de 1947 de Diego de Deza en Salamanca.*

ANTONIO GARCIA Y GARCIA: *Canonistas salmantinos del siglo XVI.*

J. IGNACIO TELLECHEA IDIGORAS: *Carranza y Gregorio XIII. Una carta del Arzobispo preso al Papa.*

FERNANDO CAMPO DEL POZO: *Catecismos agustinianos utilizados en Hispanoamérica.*

EUTIMIO SASTRE SANTOS: *Sobre el nuevo oficio de notario archivista establecido por el Sinodo de Córdoba en 1662.*

FRANCISCO JAVIER URRUTIA: *La obligación de la ley eclesiástica.*

BENITO GANGOITI: *Categorie normative e specifiche e la loro gerarchia, subordinazione e organizzazione nel vecchio e nuovo Codice.*

TEODORO-IGNACIO JIMENEZ URRESTI: *Naturaleza precanónica (filosófica) de la dispensa.*

FEDERICO R. AZNAR GIL: *La necesaria madurez y libertad para contraer matrimonio en los casos de embarazo prematrimonial.*

JUAN SANCHEZ Y SANCHEZ: *Ante una nueva reforma de la Curia Romana.*

LUIS MARTINEZ SISTACH: *Naturaleza teológico-canónica de la iglesia particular.*

JOSE MARIA SERRANO RUIZ: *Antropologías actuales y visión cristiana del matrimonio.*

ANTONIO MOSTAZA RORIGUEZ: *El error sobre la persona y sobre sus cualidades en el can. 1097 del nuevo Código.*

JOSE MARIA PIÑERO CARRION: *El abandono de la Iglesia Católica por acto formal y el matrimonio canónico.*

JOSE LUIS DE LOS MOZOS: *Del aforismo 'Mala fides superveniens nocet' a la 'bona fides' canónica.*

FERNANDO DELLA ROCCA: *Spunti di 'Jus condendum' di fronte al nuovo Codex J. C. sul processo matrimoniale.*

CARMELO DE DIEGO-LORA: *Control de la justicia de la sentencia firme y definitiva en el proceso canónico.*

PATRICK VALDRINI: *Etude sur le caractère subjectif du contentieux administratif ecclesiastique.*

JOSE MARIA DIAZ MORENO: *Remoción y traslado de los párrocos.*

FRANCISCO DE PAULA VERA URBANO: *Formación de la doctrina de la libertad religiosa. La tolerancia religiosa desde santo Tomás hasta el cardenal Juan de Lugo.*

VIDAL GUITARTE IZQUIERDO: *Estado, sociedad democrática y libertad religiosa.*

RAFFAELE COPPOLA: *Il nuovo accordo fra Italia e Santa Sede a tre anni dalla firma.*